



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MENORES.

Radicación No. : 704734089001 - 2018-00056-00

Demandante: GERALDINE JULIETH PEREZ GARRIDO.

Demandado: DILSON DARÍO PEREZ ARRIETA.

La doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, como apoderada judicial de la señora Geraldine Pérez Garrido, presenta demanda de Revisión de cuota de alimentos contra el señor Dilson Díaz Arrieta, quien aduce es el padre de su menor hija DALAYS DAYANA DÍAZ PÉREZ.

Siendo competente el despacho para resolver este asunto, y analizando la demanda referenciada, esta será rechazada, pues se observa que la demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares ni anexó acta de conciliación extrajudicial, requisito este de procedibilidad que está establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.¹ y en el artículo 35 de la ley 640 del 2001 para los procesos de alimentos.

Efectivamente, la Ley 640 del 2001, en su artículo 35 que trata sobre requisito de procedibilidad, dispone que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia...”*

En consonancia con esa norma, el art. 40 de la precitada ley, que trata sobre el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, estipula: *“...sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del art. 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1.

2...Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias... ”. (El subrayado es nuestro).

Y el artículo 36 de la mentada ley, que regula lo relacionado al rechazo de la demanda, preceptúa: *“...la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda...”*

En consecuencia, como la demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares ni agotó la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar este proceso de revisión de cuota de alimentos como lo exigen las normas arribas indicadas, el despacho dará cumplimiento a las mismas, rechazando la demanda por improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 590 MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. (...) Parágrafo 1º PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulada por la doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, como apoderada judicial de la señora Geraldine Pérez Garrido, contra el señor Dilson Díaz Arrieta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos, a la parte interesada, previa desanotación en los libros correspondientes, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase a la doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, identificada con C.C. N° 32.718.941 de Barranquilla y T.P. N° 73.199 del C. S. de la J., apoderada judicial de la señora GERALDINE JULIETH PEREZ GARRIDO, identificada con C.C. N° 1.102.854.895, como madre biológica y en representación de su menor hija DALAYS DAYANA DIAZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNANDO SANTANA MADERA

JLGT